



RESOLUCION No. DESAJMER26-8549
5 de agosto de 2026

"Por medio de la cual se realiza saneamiento del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC004-2026"

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 46 de la Ley 2430 de 2024, los artículos 11, 12 y 49 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, atribuye la competencia al jefe de la Entidad o su delegado para ordenar la apertura del proceso de selección que sea desarrollado a través de Selección Abreviada de Menor Cuantía.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.7.1, 2.2.1.1.2.1.2, 2.2.1.1.2.1.3 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, publicó el 22 de julio de 2026, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II el aviso de convocatoria, el estudio de mercado y análisis del sector, los estudios previos, la matriz de riesgos, el proyecto de pliego de condiciones y demás anexos del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC004-2026.

Que dentro del plazo establecido para efectuar observaciones al proyecto de pliego de condiciones del presente proceso de selección a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, se presentaron observaciones a través de la plataforma del SECOP II por parte de la empresa EVALUA SALUD, las cuales fueron respondidas y publicadas a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

Que el proceso de selección SAMC004-2026, NO fue susceptible de ser limitado a MiPymes, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.2.1.2.4.2.2. Decreto 1860 de 2021.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, el 31 de julio de 2026, publicó el Pliego Definitivo de Condiciones y la Resolución No. DESAJMER26-8509 *"Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC004-2026"*

Que, el 02 de agosto de 2026 la empresa Evalúa Salud S.A.S. presentó observaciones dentro del plazo establecido, al Pliego Definitivo de Condiciones definitivo a través de la plataforma de SECOP II, por lo cual a través del CEE se procedió a estudiar la observación para dar una respuesta. En tal sentido, el oferente manifiesta a la Entidad que, en el formato 5 Oferta Económica no existe ítem a oferta: *"detección y tamizaje de Virus del Papiloma Humano (VPH ADN)"*, e indica que tampoco fue cotizado en formato

Valores promedio estudio de mercado. Por lo tanto, solicita a la entidad indicar donde figura este servicio o eliminar el servicio código 749.

En dichos términos la Entidad procede a verificar los ítems del formato 5 *Oferta Económica* en concordancia al formato promedio de precios, y refiere que al observante le asiste razón, por tanto en aras de dar cumplimiento a los principios de contratación estatal y partiendo de que la Entidad cometió un yerro al no incorporar dicho ítem en la *Oferta Económica*, ni en el *Formato Promedio de Precios* y el mismo no fue advertido en la fase de proyecto de pliegos, se hace necesario retrotraer el proceso de selección hasta la publicación del pliego definitivo y anexar los dos documentos con la inclusión del determinado ítem y en consecuencia otorgar los términos previstos para las siguientes etapas del proceso, esto es presentación de observaciones al pliego y manifestación de interés.

Por lo anterior, la Entidad considera pertinente sanear el proceso modificando los anexos de *Oferta Económica*, y el *Formato Promedio de Precios* y con el fin de incorporar ítem denominado Prueba PVH (papiloma virus humano, detección por PCR) y en el Formato *Oferta Económica* y en formato *Valores Promedio*, así mismo modificar el cronograma de conformidad con las cotizaciones allegadas.

Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.” (Resaltado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad o su delegado puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. Así, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico ^{1- 2}

¹ LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando:

1o. Se celebren con personas incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;

2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder;

4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y

5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley.”

“ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

² LEY 80 DE 1993. “ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio.”

no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

*“el estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad”.*³

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si éste constituye o no una causal de nulidad.

Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad⁴.

Que en virtud del principio de transparencia en los pliegos de condiciones *“se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación”*⁵.

³ González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267

³ González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267

⁴ LEY 80 DE 1993. Artículo 23: “DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

⁵ LEY 80 DE 1993. Artículo 24, numeral 5, literal b.

Que, de acuerdo con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva en virtud del cual *“la escogencia se (...) [hace] al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”*.

Que, en este sentido, se evidencia que, a partir de la Constitución y con fundamento en la legislación vigente, las entidades estatales deben establecer reglas justas y objetivas que permitan a los oferentes participar en los procesos de selección.

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que, *“En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3º)”*⁶

Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar la correcta selección del contratista y dar a todos los interesados en el proceso un trato igualitario, objetivo y con la adecuada valoración técnica de sus ofertas.

Que, por esa razón, se busca no comprometer la legalidad del proceso precontractual y la adjudicación o declaratoria de desierta del proceso, y así garantizar la escogencia de la oferta más favorable a la entidad de conformidad con la totalidad de los criterios que rigen el proceso correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín procederá a sanear el procedimiento adelantando las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

⁶ Consejo de estado – Sección Tercera (Radicado 24715 del 3 de diciembre de 2007), MP Ruth Estella Correa.

Para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte de los documentos del proceso en comento, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto la Directora Seccional,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANEAR las situaciones que podrían generar vicios de forma en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC004-2026, cuyo objeto consiste en: *“PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL PROGRAMA DE DIAGNÓSTICO E INTERVENCIÓN MEDIANTE LA EVALUACIÓN NUTRICIONAL, CONDICIÓN FÍSICA, METABÓLICA Y CARDIOVASCULAR DENTRO DE LA CULTURA DEL CUIDADO”*, de la siguiente forma:

1. Incorporar los documentos *“formato 5 Oferta Económica”* y *“formato promedio de precios”*, los cuales harán parte integral del expediente precontractual.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC004-2026 como nuevo cronograma del proceso de selección para las etapas siguientes, las fechas que se indican a continuación:

CAPÍTULO II - CRONOGRAMA

Actividad	Fecha	Lugar	Norma
Publicación del pliego de condiciones definitivo	05 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Plazo para manifestación de interés	06 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación. Dto. 1082/15 art. 2.2.1.2.1.2.20.
Realización del sorteo	10 de agosto de 2026 14:00:00	La Entidad realizará el sorteo si hay mas de diez (10) manifestaciones a interes	Dto. 1082/15 num. 2 art. 2.2.1.2.1.2.20.
Publicación de la lista de precalificados	10 de agosto de 2026 14:00:00	SECOPII	Dto. 1082/15 num. 3 artículo 2.2.1.2.1.2.20.
Presentación de observaciones al pliego de condiciones	11 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones	12 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Plazo máximo para la expedición de Adendas	13 de agosto de 2026 19:00:00	SECOPII	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.2.2.1.
Fecha de cierre [presentación de ofertas]	14 de agosto de 2026 12:00:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Informe de presentación de ofertas /Diligencia de apertura de las ofertas	14 de agosto de 2026 12:00:01	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.

Resolución Hoja No. 6

Publicación del informe preliminar de evaluación	15 de agosto de 2026 12:00:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Desde: 16/08/2026 Hasta: 18/08/2026 (fecha de finalización del traslado del informe de evaluación)	SECOPII	L. 1882/18 art. 1
Publicación del informe final de evaluación de la oferta	19 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	L. 1882/18 art. 1
Audiencia de adjudicación *opcional por la Entidad hacerlo en audiencia	N/A	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	20 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Dto. 1082/15 art. 2.2.1.1.1.7.1.
Firma del contrato	21 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	22 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.
Aprobación de garantías	22 de agosto de 2026 23:59:00	SECOPII	Fecha definida por la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se ordena su publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co .

Dada en Medellín - Antioquia, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026)



MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO

Directora Seccional

direjecsecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Elaboró: DAP/LVCR

Revisó y aprobó Junta de Contratación N°050 del 05/08/2026